

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2012-00095-02
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ORGANISTA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Y EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA.
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

REAJUSTE PENSIONAL por elevación a las cotizaciones a salud de que trata el art. 143 DE LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 42 Decreto 692 de 1994, reglamentó el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, señalando que tales pensionados tendrían derecho a que con la mesada mensual se incluyera el reajuste equivalente a la elevación en la cotización en salud prevista en la Ley 100 de 1993.

El reajuste pensional que ellas consagran *debe hacerse por una sola vez*, para contrarrestar el impacto que por el incremento de aportes en salud deben sufragar las personas cuyas pensiones se causaron con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. No se trata entonces de una reliquidación en el ingreso real del pensionado, sino, de una compensación como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud a su cargo que implementó la ley de la que se viene haciendo mención.

Monto Sobre El Cual Le Corresponde Pagar a la Empresa Demandada el Incremento Pensional por Aportes a Salud-En efecto, a la EMPRESA le corresponde pagar el 8% como reajuste reconocido por el A quo, *sobre el monto total de la pensión*

INDEXACIÓN-Resulta necesario y ajustado a la ley indicar que los valores que deben ser saldados integralmente por la empresa demandada, se actualicen de acuerdo con la variación del nivel de precios,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2012-00095-02
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ORGANISTA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Y EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA.
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante señor LUIS EDUARDO ORGANISTA contra la sentencia dictada el 1 de agosto de 2013, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Mediante demanda presentada el día 9 de marzo de 2012, el demandante LUIS EDUARDO ORGANISTA, a través de apoderado judicial, solicitó judicialmente las siguientes declaraciones:

“1. Que el señor LUIS EDUARDO ORGANISTA en su calidad de pensionado del Instituto de Seguros Sociales y de la Empresa de Energía de Boyacá S.A., tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste mensual del monto de su pensión final en un porcentaje equivalente al 8% liquidado sobre la cuantía total percibida a título de mesada pensional.

2. declarar que el reajuste demandado debe calcularse y pagarse al señor Luis Eduardo Organista desde el 1 de enero de 1994, según lo ordenado por el art. 143 de la ley 100 de 1993 y hacia futuro, atendiendo para ello los argumentos esbozados en la presente demanda.

3. Que se condene al Instituto de Seguro Social y a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. a cancelar de manera compartida y sobre el valor pagado al señor Luis Eduardo Organista a título de pensión por cada una de las entidades demandadas y hacia futuro, el ajuste equivalente al 8% de la pensión final mensual percibida por el demandante para cada anualidad.

4. Condenar al Instituto de Seguro Social y a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. al pago retroactivo del ajuste demandado de manera proporcional al valor de la pensión pagada por cada entidad, en suma equivalente a la fecha de presentación de la demanda a SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.588.874 m/cte).

5. condenar a los legitimados por pasiva dentro del presente proceso a cancelar la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (13'000.000) a título de intereses por mora en el pago contemplados en el art. 141 de ley 100 de 1993, liquidados sobre la proporción que del ajuste pretendido debe cancelar cada una de las entidades demandadas, desde la fecha de adquisición del derecho hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta para ello que el ajuste demandado es parte integral de la mesada pensional.

6. como pretensiones subsidiarias solicita condenar a la empresa de energía de Boyacá s.a. cancelar en favor del señor Luis Eduardo Organista para el momento y hacia el futuro, el ajuste mensual equivalente al 8% de la pensión final mensual percibida por el demandante. Así mismo, condenar a la empresa de energía de Boyacá s.a. al pago del retroactivo del ajuste demandado, liquidado sobre la pensión total percibida por el demandante, en suma equivalente a la fecha de presentación de la demanda a SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.588.874).

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- Mediante resolución No. 0047 de 1993, expedida por la empresa de energía de Boyacá s.a., se reconoció al demandante pensión por jubilación patronal. Que por estar pensionado antes de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el

demandante tenía derecho a que se le cancelara un ajuste mensual equivalente al 8% de la mesada pensional, al reunir los requisitos para ello contemplados en el art. 143 de la ley 100 de 1993 y el art. 42 del decreto 692 de 1994.

- Que durante la vigencia de la relación laboral existente entre Luis Eduardo Organista y la empresa de energía de Boyacá S.A., el demandante estuvo afiliado al Instituto de Seguro Social en los riesgos de IVM. Esta última entidad, mediante resolución No. 12826 de 2006, reconoció pensión por vejez al demandante, al cumplir los requisitos sustanciales para tal fin.

- Al igual que la empresa de energía de Boyacá S.A., el Instituto de Seguro Social no ha cancelado a la fecha valor alguno por concepto del ajuste del 8% demandado, pese a que el demandante tiene derecho a ello.

- Que los días 7 de junio de 2011 y 5 de octubre de 2011 se elevaron reclamaciones administrativas ante la empresa de energía de Boyacá S.A. y el Instituto de Seguro Social respectivamente, a fin de obtener por tal vía el pago del ajuste demandado y a la fecha ninguna de las entidades ha efectuado el pago del ajuste reclamado.

-Que lo comentado implica que el demandante ha venido asumiendo con su patrimonio la totalidad de la cotización en salud equivalente al 12%, fijada en los artículos 30 del decreto 1919 de 1994 y 1 de la ley 1250 de 2008.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 1 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que el demandante Luis Eduardo Organista tiene derecho a que la empresa de energía de Boyacá S.A. ESP, le reintegre el porcentaje correspondiente al 8% del aporte para salud a partir del 7 de junio de 2008, por haber operado el fenómeno de la prescripción, en concordancia con las motivaciones realizadas en esta instancia.

SEGUNDO: condenar a la empresa de energía de Boyacá S.A. a reconocer y pagar al señor Luis Eduardo Organista el valor correspondiente a \$758.681 por concepto de reintegro del valor del aporte para salud que se descontara

en exceso al pensionado, valor liquidado hasta diciembre de 2012, debidamente indexado exhortando a la empresa de energía de Boyacá s.a., para que en adelante efectúe los descuentos atendiendo la normatividad vigente so pena de tener que realizar su reembolso por las argumentaciones hechas en esta audiencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones principales de la demanda con fundamento en lo señalado por este Juzgado en esta decisión.

CUARTO: en consecuencia de lo anterior, absolver de las pretensiones principales de la demanda al Instituto de los Seguros Sociales, por las razones efectuadas en los considerandos de esta sentencia.

QUINTO: declarar probada parcialmente la excepción de prescripción planteada por la demandada la empresa de energía de Boyacá s.a., por las razones descritas en esta providencia.

SEXTO: declarar no probada la excepción de fondo planteada por la demandada la empresa de energía de Boyacá s.a., y que denomino falta de inexistencia del Derecho por interpretación errónea de la ley, con sustento en lo referido en acápite precedentes de esta decisión.

Para arribar a esa conclusión, la Jueza de instancia consideró que el art. 143 de la ley 100 de 1993 inciso segundo, estableció la obligación para todos los pensionados de realizar la totalidad de la cotización con destino a salud. Que mediante sentencia C-126 de 2000, la Corte Constitucional declaró exequible dicha norma argumentando que en materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a la sostenibilidad, equidad y eficiencia.

Que el texto original del art. 204 de la misma norma, establece el monto de las cotizaciones de los afiliados al sistema de seguridad social en salud y sería máximo del 12% del salario base de cotización. Dos terceras partes de la cotización deben estar a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Así mismo, el art. 42 del decreto reglamentario 692 de 1994, señala que “a quienes con anterioridad al 1 de enero de 1994, se les hubiere reconocido la pensión de vejez, jubilación, invalidez o sobrevivientes y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha, a que con la mesada se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la ley 100 del 93.

Cita la sentencia 18563 del 14 de agosto de 2002 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se hace referencia a la sentencia C-567 del 95 en donde se precisó que las dos terceras partes de la cotización a salud son a cargo del empleador, esto es el 8% y la tercera parte restante del trabajador. El 1% de ese porcentaje debe trasladarse al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

Refiere que esas disposiciones en conjunto con la ley 100 del 93, conducen a colegir que el reajuste especial de pensiones no comportaba una revaloración en el ingreso real en el pensionado, sino una compensación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud con destino a cubrir la medicina familiar y por este mecanismo extender la cobertura en materia de salud, por lo que se concluye que ese valor incrementado no va a engrosar el patrimonio del pensionado sino que debe destinarse a la correspondiente entidad promotora de salud. Que si bien se puede hablar de un verdadero reajuste en el monto nominal de la citada prestación social, esa cifra adicional debe ponerse en disposición de la respectiva empresa recaudadora mediante descuento hecho por el responsable de la cotización, la entidad pagadora de la pensión o por la entrega directa que haga el pensionado de ese porcentaje en el evento de que hubiere cancelado directamente a él la totalidad de la mesada pensional.

Que para el caso concreto se venía reconociendo una pensión con anterioridad al 1 de enero de 1994 con descuentos para cubrir la atención en salud al pensionado quedando evidenciado que por virtud de la ley 100 del 93, fue aumentado y por ello su pensión sufrió una mengua considerable. Que la pensión reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales mediante resolución No. 12826 fue a partir del 14 de febrero de 2005, fecha muy posterior a aquella en la cual se dio la orden por ley de reajustar las pensiones reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1994, por lo que concluyó que no es el Instituto de seguros sociales el llamado a responder por el aumento de la mesada pensional del demandante sino el empleador Empresa de energía de Boyacá S.A. que le concedió la jubilación antes que el ISS asumiera la obligación prestacional por vejez.

Que mediante resolución No. 0047 del 18 de enero de 1993, la empresa EBSA S.A. le reconoce al demandante pensión jubilatoria mensual a partir del 16 de diciembre de 1992 a cargo de la misma y en cuantía de ciento ochenta mil cincuenta y un pesos (\$180.051) y hasta cuando el ISS reconociera pensión de vejez.

Que de acuerdo a las pruebas documentales en donde se certificó los porcentajes asumidos tanto por el empleador como por el trabajador se tiene que para los años 1994 a 1997, la EBSA S.A. pagaba a la EPS el 12% asumiendo así el 8% que debía pagar el pensionado. Que por tratarse de una pensión compartida, la EBSA siguió cancelando el porcentaje que le correspondía, por lo que se concluye que a pesar de haber sido pensionado el demandante antes de 1994 por jubilación a cargo de la empresa EBSA, no se causan derechos sino hasta enero de 2008 toda vez que con anterioridad de esa fecha nunca esta empresa le descontó más de lo permitido por ley y cuando entro en vigencia la ley 100 de 1993, el descuento lo siguió haciendo como lo preveían las normas anteriores. Diferente ocurre en el año 2008 cuando la empresa EBSA empieza a hacerle el descuento del 12% hasta la fecha de este fallo, debiendo en efecto reconocer al demandante el ajuste contemplado en el art. 143 de la ley 100 del 93.

En cuanto a la excepción de prescripción, encuentra el despacho que el demandante elevó solicitud de reajuste pensional ante la empresa EBSA S.A. el día 7 de junio de 2011, por lo que el fenómeno prescriptivo se contará a partir de la fecha de reclamación administrativa hacia atrás, es decir que los ajustes reconocidos se deben conceder a la parte demandante a partir del 7 de junio de 2008 en adelante, por lo que se declara probada parcialmente dicha excepción.

Así concluye que debe la empresa EBSA S.A. asumir el pago total de \$758.681 dado que dicha empresa no compenso el 8% en aporte para salud, que es la diferencia entre el 4% que venía operando antes de que entrara en vigencia la ley 100 de 1993 y el 12% al que se arribó en el art. 204 de la misma normatividad y por lo mismo el 12% destinado para la EPS lo cubrió en su totalidad el demandante, sufriendo así desmejora por el incremento en la cotización en salud, agregando que dicha suma deberá ser indexada.

3.- IMPUGNACIÓN DEL DEMANDANTE.

Refiere no estar de acuerdo con la concesión del derecho de forma exclusiva sobre el mayor valor sufragado por la EBSA, pues dicha decisión afecta el art. 48 constitucional según el cual el Estado debe velar por mantener el poder adquisitivo pensional. Que hay culpa por parte de la empresa EBSA la cual no puede beneficiarse reduciendo lo que sería la base de reliquidación del reajuste como consecuencia de la demora para su reconocimiento, por lo que la base del reajuste debió haberse hecho de la totalidad de la mesada pensional que debió sufragar la EBSA antes del reconocimiento de la pensión por parte del seguro social, por lo que matemáticamente se estaría ante un valor más elevado del que se falló en primera instancia.

Tampoco comparte la forma en que se hizo la indexación sobre las mesadas pensionales pues no existe claridad de como operaba esa indexación, si opera a la fecha de la sentencia o a la fecha del pago efectivo. Que se indexó de forma anual, cuando debiera hacerse de forma mensual pues cada mesada pierde o no (sic) capacidad adquisitiva.

4.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

De cara a los puntos de inconformidad expresados por el apelante, este fallador colegiado asumirá el análisis de los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar si el reajuste pensional ordenado en sede de primera instancia debe realizarse sobre el valor de la mesada que reconocía la empresa EBSA antes de que fuera asumida por el Instituto de Seguros Sociales o únicamente sobre el mayor valor, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

-. Esclarecer el alcance de la indexación del reajuste ordenado en primera instancia.

De antemano a resolver las controversias puestas en conocimiento de esta Colegiatura, se abordará el análisis de las discrepancias, con estricto acogimiento del principio de consonancia que gobierna las actuaciones en la alzada.

4.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES:

REAJUSTE PENSIONAL POR ELEVACION A LAS COTIZACIONES A SALUD DE QUE TRATA EL ART. 143 DE LA LEY 100 DE 1993.

De entrada, es preciso recordar lo que refiere el artículo 143 de la Ley 100 de 1993:

“a quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley”.

Por su parte, el artículo 42 Decreto 692 de 1994, reglamentó la norma anterior, señalando que tales pensionados tendrían derecho a que con la mesada mensual se incluyera el reajuste equivalente a la elevación en la cotización en salud prevista en la Ley 100 de 1993.

Como bien se puede observar, de la regulación que se ha efectuado sobre la materia, se infiere sin mayor dificultad, que el reajuste pensional que ellas consagran *debe hacerse por una sola vez*, para contrarrestar el impacto que por el incremento de aportes en salud deben sufragar las personas cuyas pensiones se causaron con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, no se trata entonces de una reliquidación en el ingreso real del pensionado, sino, de una compensación como consecuencia del incremento en el

monto de cotización para salud a su cargo que implementó la ley de la que se viene haciendo mención.

DEL MONTO SOBRE EL CUAL LE CORRESPONDE PAGAR A LA EMPRESA DEMANDADA EL INCREMENTO PENSIONAL POR APORTES A SALUD.

Resuelto lo anterior y en vista que no existe discusión alguna sobre la prescripción del reajuste a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de junio de 2008 ni con la obligación misma de reajustarlas, abordaremos lo concerniente a determinar, si a la empresa demandada le compete pagar el 8% como ajuste a la pensión sobre la totalidad de la misma o únicamente respecto del mayor valor entre lo que venía recibiendo el accionante a título de pensión de jubilación y lo reconocido por el riesgo de vejez, dada la *compatibilidad pensional*, figura que se caracteriza por liberar al empleador de la carga pensional, imponiéndole la obligación de cotizar al mismo instituto asegurador durante el tiempo que falta para que el trabajador cumpla los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto, el juzgador de instancia, sostuvo que el pago del mentado reajuste debía ser cancelado por la empresa demandada, únicamente sobre el mayor valor que a su cargo tiene por concepto de mesada pensional, al considerar que a la empresa EBSA S.A. solo le correspondía pagar el mayor valor del que asumió el seguro social.

Bajo esa perspectiva, es claro que la referida compatibilidad, solamente representa una alternativa que tiene el empleador para liberarse total o parcialmente del pago de una pensión extralegal¹, de manera que, su efecto frente al pensionado no puede significar una disminución, retroceso o desmejora de la prestación reconocida, porque de suceder, se estaría atentando el postulado constitucional contenido en el art. 48 de la Constitución Política.

La compatibilidad con la que cuenta el empleador, no implica la ruptura del derecho pensional, porque aunque la pensión de índole extralegal con la de vejez son incompatibles, lo relevante es, que quien está recibiendo una pensión de

¹ C.S.J., Sala de Casación Laboral, sentencia 2 de marzo de 2006, Rad. No.25296.

jubilación y luego accede a la de vejez, no puede ver menguado su ingreso pensional al resultar el monto de la última inferior al de la primera.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, y apoyándose también en lo sostenido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, pronunciamiento del 31 de julio de 2008, Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, esta Corporación considera que, en efecto le asiste razón al accionante recurrente cuando afirmó que a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. le corresponde pagar el 8% como reajuste reconocido por el A quo, *sobre el monto total de la pensión*, por las razones que a continuación se tratan.

- El reajuste mensual de la pensión previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, debe ser reconocido en su integridad para mantener el efecto neutro del reajuste en salud ordenado por la ley en comento, con independencia de que la respectiva pensión pase a ser compartida con el ente asegurador, precisamente para que se cumpla con el objetivo propuesto por esa disposición legal, consistente en compensar la disminución que se produjo en la mesada pensional por razón del incremento de los aportes para salud.

- Además, se insiste, la figura de la compartibilidad no puede afectar el monto pensional que inicialmente se reconoció como pensión extralegal.

Bajo esa óptica, valga la pena acotar con exactitud lo sostenido sobre este puntual aspecto por la Alta Corporación antes señalada, la cual consideró en la aludida sentencia, lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala observa que el cambio en la forma de calcular el reajuste por salud cuando entra a operar la compartibilidad (aplicándolo únicamente sobre el mayor valor que le corresponde asumir al Ministerio), implica que los pensionados vean reducido su ingreso y que tengan que asumir a su costa una carga que no les corresponde en los términos de la Ley 100 de 1993 ni de las normas que regulan la compartibilidad, lo que, además de todo, podría ser cuestionado desde el punto de vista de las garantías constitucionales previstas en el artículo 48 Superior.

Por tanto, en relación con la obligación de pagar el referido reajuste en forma completa, la Sala advierte que la compartibilidad no tiene efectos liberatorios, ni opera la subrogación, de manera que el empleador pueda reducir la protección otorgada por la Ley 100 de 1993 a las pensiones reconocidas antes del 1° de enero de 1994”.

Descendiendo al caso en concreto, ha quedado plenamente establecido en sede de primera instancia y sin objeto de discusión, que la empresa de energía de Boyacá EBSA S.A. desde el año 2008 efectuó descuentos al demandante del 12% de su mesada pensional con destino a efectuar los aportes en salud.

De esta manera, la Sala concluye que en aras de salvaguardar el ingreso real del pensionado y evitar que se desconozca el efecto compensatorio que la ley dispuso a través del reajuste, la empresa demandada deberá reconocer el 8% de reajuste sobre el total de la mesada pensional que le viene siendo pagada al demandante, a partir del 7 de junio de 2008, tal y como se dispuso en sede de primera instancia y en virtud del fenómeno de la prescripción del que no existe reparo alguno, ello sin importar que la actual pensión que recibe el demandante se caracterice por ser compartible, reiterando que comoquiera que esa situación no produce efectos liberatorios, sino por el contrario busca proteger el status pensional, respetando derechos adquiridos, exactamente en lo que se refiere al monto pensional que en pretérita oportunidad pudo ser reconocido como pensión de jubilación.

INDEXACIÓN.

La figura de la indexación tiene por objeto suplir el envilecimiento del dinero, en cuanto la no cancelación oportuna de una obligación no se tiene por satisfecha en su totalidad sino hasta cuando se efectúe su corrección monetaria, la cual necesaria y obligadamente debe correr a cargo del deudor por su incumplimiento.

La indexación entonces se concibe como la adecuación automática de las sumas dinerarias conforme a las variaciones del nivel de precios, pretendiéndose así remediar la constante devaluación que afecta a los derechos emanados del vínculo laboral o de las mesadas pensionales en el momento que deban ser cancelados, sin que se excluya cuando ello corresponda a una porción de lo que debió recibir el pensionado de manera efectiva.

Así las cosas, resulta necesario y ajustado a la ley indicar que los valores que deben ser saldados integralmente por la empresa demandada, tal como se señaló por parte del *a-quo*, se actualicen de acuerdo con la variación del nivel de precios, buscándose por ese conducto remediar la constante devaluación de las sumas que se adeudan en el área laboral y permitiendo que los créditos que en este caso le corresponden al pensionado mantengan el valor que tenían en principio², siendo necesario que la decisión tomada en ese sentido en la resolución censurada sea modificada por esta Corporación.

Bajo estos parámetros, queda sustentada la respuesta en torno a las inconformidades planteadas, coligiendo que el reajuste del 8% que se ordenó pagar a la empresa empleadora será sobre el monto total de la pensión del actor, a partir del 7 de junio de 2008, y *deberá indexarse desde esa fecha y hasta cuando se solucione su pago*.

4.3.- COSTAS

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 392 del CPC, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de 1 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso ordinario promovido por LUIS EDUARDO ORGANISTA contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ

². CSJ, Sala Laboral, pronunciamiento de 15 de septiembre de 2009. M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS.

EBSA S.A., en el sentido de disponer que a esta última firma le corresponde pagar a favor del demandante el reajuste contemplado en el art. 143 de la Ley 100 de 1993, del 8% que equivale a la elevación en la cotización para salud, sobre la totalidad de la mesada pensional que viene recibiendo el actor, tomándose como punto de partida el 7 de junio de 2008, los cuales deberán ser indexados hasta su solución de pago.

SEGUNDO.- **CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma el acta por quienes en ella intervinieron

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL
Magistrado.

GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada.